



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término del traslado al incidente de nulidad propuesto por el demandado RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE, mediante apoderado judicial, se encuentra vencido, la parte demandante recorrió el traslado.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 15 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicación: **2018-00103-00**  
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía (-SS) -INCIDENTE NULIDAD  
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL  
Demandado: RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE  
Auto N°: 0360

Surtido el contradictorio y requeridas las pruebas que se contraen a la documental allegada, corresponde resolver de fondo la nulidad invocada por la apoderada de los terceros intervinientes, dentro del presente proceso de referencia, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 134 del C.G.P.

En cuyo efecto desde ya se deja sentado, que no se trata de un incidente, ya que el art. 127 del C.G.P., indica que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale y los demás se resolverán de plano, sin que la resolución de las nulidades esté prevista como trámite incidental, conforme al citado art. 134 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Dentro del trámite procesal se libró mandamiento de pago según proveído 1200 del 06 de marzo de 2018, en la que se dispuso notificar al demandado.

La notificación inicialmente resultó fallida, ante lo cual, se indicó una nueva dirección, donde se produjo efectivamente la notificación.

Se tuvo por notificada a la parte demandada, según certificaciones rendidas por la empresa de correo, a saber:

Dirección CARRERA 51 B # 80-117	Teléfono 3999999999
------------------------------------	------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Dirección CARRERA 51 B # 80-117 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Teléfono 3999999999
---	------------------------

Conforme la citada información se dispuso seguir adelante la ejecución, mediante proveído 2081 del 30 de abril de 2019.

Se allegó posteriormente poder conferido por el demandado, proponiéndose nulidad de la actuación el 24 de septiembre de 2022, solicitándose tener como prueba la documental allegada al proceso.

Surtido el traslado de la nulidad propuesta, se pronunció la parte actora, sin que solicitara o allegara prueba alguna.

### CONSIDERACIONES

A las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in *procedendo o vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la Codificación Procesal, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que protege el debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*. Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia plena de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, -la que en principio solo tendría procedencia en casos muy excepcionales- pues tanto la norma vigente, como la anterior prevé respecto de las nulidades su taxatividad, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite procede su declaratoria si se configura la causal.

Por contener un principio de derecho, la disposición constitucional referida anteriormente, ha sido desarrollada por la ley, obedeciendo a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso haciendo que la actuación surtida con base en ellos carezca de efectividad total o parcial-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

como causa de su declaratoria de nulidad, las causales que las genera se regulan en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, se alega que en la actuación surtida se presentan irregularidades que configuran una nulidad y el quebrantamiento de los principios constitucionales enunciados, enmarcándose dentro de las previsiones taxativas del artículo 133 del C.G.P., esto es, los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal.

Al efecto, dispone el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

A su vez, el citado artículo prevé que: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Para el caso, la nulidad predicada resulta insubsanable dada su entidad, conforme la taxatividad prevista en el artículo 136 del C.G.P. Nulidad que se solicita declarar del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que se acusa el trámite de notificación de haber incurrido en nulidad toda vez que no se surtió en lugar donde no reside ni ha residido el demandado.

Al respecto, se tiene que la empresa de correo indica que la dirección donde se produjo la notificación, corresponde a la agencia nacional de protección, pero, al validar éste juzgador, la página de dicha entidad en la ciudad de Barranquilla, se evidencia, que dista de aquella en la que se produjo la notificación, puesto que la agencia nacional en Barranquilla, Atlántico, se ubica en la carrera 42 N° 55-1, y la notificación se surtió en la carrera 51B N° 80-117, situación que desde ya evidencia una información que no corresponde a la realidad.

En torno al tema, la parte actora, al descorrer el traslado, se limitó a indicar que la notificación fue recibida por la misma persona, de lo que infiere que la conocía, es compañera de trabajo, o en sus bases de datos aparece información del demandado; indicando, además, que la oficina que funciona allí, hubiera allegado algún escrito indicando que el demandado no trabaja allí o no lo conocen. No informó el demandado, en ningún momento como adquirió la dirección donde se surtió la notificación, ni si corresponde a lugar de trabajo o de vivienda.

La respuesta emitida por la parte actora, resulta ajena a la realidad, puesto que en la recepción de las propiedades horizontales, y/o empresas, se suele recibir las comunicaciones, y dejarlas en buzones, para luego clasificarlas y entregarlas a los copropietarios, empleados, o residentes, cuando no se verifica a quién corresponde la correspondencia recibida, se suele dejar en-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

los buzones, y/o se desecha, puesto que esta labor la cumplen por lo general porteros o empresas de vigilancia, y no la administración de la propiedad.

Confluye a lo anterior, que el demandado afirma residir en el inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, situación que no resulta desvirtuada por la parte demandante, y además resulta claro que efectivamente el demandado es copropietario de dicho inmueble objeto de cautela, sin que pueda desvirtuarse lo afirmado, por cuanto existe prueba documental allegada al proceso, que lo convalida.

Términos en los cuales, se configura la nulidad pretendida, la que ha de declararse en aras de la protección del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de dicha declaratoria, se tendrá al demandado por notificado por conducta concluyente el día 24 de septiembre de 2021, fecha en que se solicitó la nulidad, pero el término de traslado se surtirá a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído (inciso final art. 301 C.G.P.); traslado que se surtirá conforme lo previsto en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, en términos de los art. 431 y 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** de la actuación a partir de la notificación surtida del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo previsto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **NOTIFICADO** al demandado, **RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE** CC 77096824, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día **24/09/21**, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el 06/03/18 (art. 431 C.G.P.), y diez días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, conforme se dejó sentado en la parte considerativa.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez